

**DIFAMACION.** Consiste este delito en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó esponerlo al desprecio de alguno: *art. 642.*—La difamacion es punible cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, la escritura, la imprenta, telégramas, grabado, fotografia, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas ó señas: *art. 644.*—Cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves, se castigará la difamacion con seis meses de arresto á dos años de prision, y multa de 300 á 2,000 pesos. En los demás casos, se impondrá multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad: *art. 646.*—Estas mismas penas se impondrán si se hace de un modo encubierto ó en términos equívocos, siempre que el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez: *art. 647.*—Al que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logre la alza ó baja en el precio de alguna mercancía, ó de documentos al portador, de crédito público del tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, se le impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 926.*—El que por alguno de los medios espresados en el art. anterior, haga perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con tres meses de arresto á tres años de prision, y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; pero si no resulta daño ninguno, la pena se reducirá á la mitad: *art. 927.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—No se admitirá al acusado prueba alguna para acreditar la verdad de la imputacion, mas que cuando esta se haga á un depositario ó agente de la autoridad, ó á otra persona obrando con carácter público, si la imputacion es relativa al ejercicio de sus funciones, ó cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado haya obrado por interés público, ó por el suyo privado legítimo, sin ánimo de dañar. En estos dos casos, probada la imputacion, quedará el acusado libre de toda pena: *art. 650.*—El difamado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, segun mas le convenga; pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena; *art. 651.* menos cuando por sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces ni aun se admitirá prueba al calumniador: *art. 652.*—En este delito, es circunstancia agravante de cuarta clase, la publicidad: *art. 656.* y se tiene como pública la difamacion que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar

público, ó ante seis ó mas personas, aunque el lugar no sea público; ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de individuos, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, grabado, fotografia, litografía ó escultura, si el escrito, imagen ó figura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—No se castigará como reo de difamacion, al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público; ó si con la debida reserva lo hace por humanidad ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna espresion difamatoria, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales, conforme al C. de procedimientos: *art. 648.*—La última parte del artículo anterior, no comprende el caso de que la imputacion sea calumniosa ó extensiva á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la difamacion sea contra la Nacion mexicana, ó alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto y la difamacion sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso solo podrá procederse por queja de su cónyuge, á falta de este por la de la mayoría de los descendientes; en su falta por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de estas personas, si habiendo sido la difamacion anterior al fallecimiento, el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.* y en este último caso, tampoco se trasmite á los herederos, el derecho á la responsabilidad civil: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una difamacion, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada dia que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la difamacion, se inutilizarán, á no ser que se trate de un documen-

to público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—La difamacion contra el congreso, contra un tribunal, ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas espresadas: *art. 659.*

**DILIGENCIAS.** Los casos y términos en que los dueños de ellas incurrer en responsabilidad civil por sus propios actos, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**DINERO.** No se permitirá que durante las penas, tengan ninguna cantidad de él en su poder, los condenados á prision, arresto ó reclusion, sea simple, ó en establecimiento de correccion penal: *art. 65.*

**DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.** No pueden los jueces proceder contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa, bajo la pena de destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—El conato de delito contra sus personas, y las injurias que se les hagan, se castigarán conforme á los arts. 910, 912 á 915 y 918, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»

**DISCIPULOS.** Los casos en que por sus actos y omisiones incurrer en responsabilidad civil sus maestros, se esplican en los arts. 329 y 333, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en las escuelas ó talleres en que habitualmente aprendan, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**DISFRACES.** El uso de ellos para cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 3.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellos, serán condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase por tres años: *art. 862.*

**DOCUMENTOS.** El que los destruya, altere ó inutilice, será castigado conforme al *art. 487,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos se castigará con arreglo á los arts. 383, 380, 395, 371 y 372, que se esplican en el título «Robo sin violencia.»—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion legal de un documento, divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*

**DOCUMENTOS FALSOS.** En todos los casos de falsificacion de documentos de que se va á hablar, además de la pena que en cada caso corresponda, se suspenderá al reo por un término de uno á seis años, del ejercicio de sus derechos civiles, menos del de administrar sus bienes, y comparecer en juicio en causa propia: arts. 692, 680, 719 y 372.—La falsificacion de billetes de banco al portador emitidos legalmente,

ó de billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador, ó de los cupones de intereses ó dividendos de estos títulos, se castigará con diez años de prision; y multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 683.*—La falsificacion de cualesquiera otros documentos que se supongan expedidos á nombre de la Nacion, que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, y que no sean al portador, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 684.*—La falsificacion de acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja California, ó por sociedades anónimas; y la de los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 686.*—La introduccion á la República de cualesquiera de los documentos de que se habla en este título, se castigará con las mismas penas señaladas respectivamente por la falsificacion de ellos: *art. 687.*—Si la falsificacion de que hablan los arts. anteriores se hiciera en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, serán juzgados en la República y con arreglo á las leyes de ésta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *art. 184.*—La falsificacion que un mexicano haga en territorio extranjero, de documentos que tengan circulacion en la República, se podrá castigar en esta, si concurren los requisitos que para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, exigen los arts. 186 y 187 (Véanse en el título «Delitos cometidos en el extranjero»); pero si los documentos no tienen circulacion legal en la República, solo se castigará el delito, si además de concurrir los requisitos espresados, pide el castigo la Nacion ofendida: arts. 679 y 692.—La falsificacion de obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, de cupones de intereses ó dividendos correspondientes á ellas, ó de billetes al portador de un banco existente en país estrangero, y autorizado legalmente para emitirlos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 685.*—Al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni emision, pero con conocimiento de su falsedad, haya adquirido alguno de los documentos á que se refieren los arts. anteriores, y los ponga en circulacion, se le impondrán cinco años de prision y multa de 250 á 1,500 pesos: *art. 689;* y al que habiendo recibido uno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: arts. 690 y 422.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el delincuente fuere un funcionario público, se añadirán á la pena que corresponda, las de destitucion de empleo ó cargo, ó inhabilitacion para obtener otro: *art. 691.*—La clase de los documentos falsificados, su valor, cantidad, y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes

de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez: *arts. 681 y 692.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de alguno de los documentos susodichos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pueden servir para ese objeto; pero si pudieren emplearse en otro, al fabricante solo se le impondrá la pena, en el caso de que supiera que se destinaban á la falsificación. Si el poseedor no es el que los ha construido, solo se librará de la pena probando que los tenía por causa legal, ó para un fin lícito: *arts. 677 y 692.*—Estas disposiciones comprenden al cabeza de casa y al superior de un establecimiento en que se encuentre alguno de los expresados objetos, si apareciere que no podían estar allí sin su conocimiento: *art. 678 y 692.*—La falsificación de los demás documentos que no sean de los ya expresados, solo será punible como tal, cuando concurren los requisitos siguientes: que se haga fraudulentamente, proponiéndose el falsario sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á una persona ó á la sociedad; que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, sea en su persona, en su honra ó en su reputación; y que la falsificación se haga sin el consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento: *art. 711.*—Concurriendo estos requisitos, solo se castigará la falsificación, cuando se haga por alguno de los medios siguientes: poniendo una firma falsa aunque sea imaginaria, ó alterando una verdadera, ó aprovechando indebidamente una agena en blanco, para estender una obligación, liberación ú otro documento que pueda comprometer la honra, la persona, los bienes, ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad: variando la fecha: atribuyéndose el que estiene el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad ó circunstancia que no tengan, y que sean necesarios para la validéz del acto: alterando el contesto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre algún punto ó circunstancia sustancial, ya sea añadiendo enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras, ó variando la puntuación: añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo estén, si el documento se estendiere para hacerlos constar, ó como prueba de ellos: redactando el documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varien la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir: expidiendo un testimonio de documentos que no existen, ó de uno existente que carezca de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó aun cuando los tenga, si en la copia se agrega ó suprime algo que importe una variación sustancial: ó alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un docu-

mento, al traducirlo ó descifrarlo: *art. 710.*—La falsificación de un documento público auténtico, cometida por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llega á hacer uso de él; pues si lo hiciere, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente, teniéndose como frustrado el delito principal si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanza: *arts. 713 y 718.*—Estas penas se aumentarán en una mitad, cuando la falsificación la haga un notario ú otro funcionario público que estienda el documento en ejercicio de sus funciones; lo cual se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de que quede inhabilitado para obtener cualquiera otro: *art. 714.*—Con las penas del artículo anterior se castigará también al notario y á cualquiera otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada con conocimiento de esa circunstancia: *art. 725.*—No se aplicarán estas disposiciones cuando la falsedad se cometa por un juez, secretario, ú otra persona que haga de actuario, en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues en tales casos se impondrán las penas que señala el *art. 740*, que puede verse en el título «Declaraciones falsas»: *art. 715.*—Para los efectos de las anteriores disposiciones, se llama instrumento público auténtico, todo escrito que con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, estiene un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas: como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones, y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros; ó por este solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas, y la de las juntas electorales: *art. 712.*—Se castigará como falsario de un documento público auténtico, al empleado que por engaño ó sorpresa haga que un superior suyo firme un documento público que no habria firmado sabiendo su contenido; pero si el funcionario que lo firmó, no pone al reo á disposición del juez competente tan luego como averigüe el abuso, sufrirá la misma pena: *art. 716.*—La falsificación de un documento privado, si el falsario no llega á hacer uso de él, se castigará con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de que el documento falsificado sea una letra de cambio ó libranza á la orden: *art. 717*; pero si se hace uso del documento, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el reo, teniéndose como frustrado si el delincuente no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 718.*—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario cuando obre de acuerdo con éste: en caso

contrario si obra á sabiendas, se le impondrá la pena que corresponda al fraude ó delito que resulte, sin agravarla por la falsedad: *art. 720.*—Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó letra de cambio, á cargo de una persona supuesta, ó de otra que el girador sabe que no ha de pagarla, se le impondrán las penas del robo sin violencia: *art. 416, frac. 4.*—El abogado que aconseje la presentación de documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado en el primer caso, como autor del delito de falsedad; y en el segundo como cómplice: *art. 1,063.*—La prevención anterior es aplicable á los apoderados en su caso: *art. 1,070.*—Ninguna de las anteriores disposiciones es aplicable á la falsedad que se cometa en una elección, pues esta se castigará con arreglo á los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la voz «Elecciones»: *art. 721.*

**DOLO.** Se presume siempre en el que viola una ley penal, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*

**DOMESTICOS.** Se llaman así, los que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1.*

**DOMICILIO CONYUGAL.** Se llama así la casa ó casas que el marido tiene para su habitación; y se equipara á él, la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—Véase «Adulterio.»

**DOLE.** En los casos de estupro ó violación de una mujer, no tiene esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*

**DUELO.** Lo prevendrán la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal, haciendo comparecer ante sí al desafiador y al desafiado, tan luego como tengan noticia de que uno va á desafiar ó á desafiado ya á otro con armas mortíferas; y amonestándolos para que protesten solemnemente bajo su palabra de honor desistir de su empeño, procurarán avenirlos, á cuyo fin escitarán al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política: *art. 587.*—Si no se ha hecho todavía el reto, no se impondrá pena ninguna, sino que se levantará una acta que firmarán ambos, dándose copia al desafiador para que la publique si quiere en caso de avenimiento, ó para que no habiéndolo, pueda ocurrir al juez competente á demandar al ofensor por la ofensa: *arts. 588 y 590.*—Si las partes se niegan á hacer la protesta, y la autoridad política fué la que tomó conocimiento, se sacará copia del acta, y se remitirá al juez competente para que imponga al renuente la pena de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *arts. 590 y 589.*—Si se ha hecho ya el reto, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador y de 10 á 180 al que haya aceptado el

desafío, con apercibimiento á ambos, de que si faltan al compromiso antes dicho, serán castigados con arresto de seis á nueve meses y multa de 600 á 900 pesos el que desafie de nuevo; y con cuatro á seis meses de arresto, y multa de 400 á 600 pesos el que acepte el desafío: *arts. 588 y 592.*—Los jueces y autoridades políticas que dejen de cumplir alguna de las anteriores prevenciones, ó de aplicar alguna de las penas que ellas imponen, serán castigados con la de suspensión de empleo de seis á doce meses: *art. 612.*—Si los desafiados desisten espontáneamente del duelo antes de ser llamados por la autoridad, aunque sea en el lugar del combate, y esto se acreditare plenamente, no se les impondrá ninguna pena; pero los hará comparecer la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen el desistimiento y hagan ante ella la protesta en los términos ya dichos: *art. 591.*—Cuando se falte al compromiso contraído ante la autoridad, se aumentarán las penas ya dichas, en una cuarta parte, si se pone por condición que el duelo sea á muerte, ó la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención: *art. 593.*—Se impondrán al desafiado las mismas penas que al desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara: *art. 594.*—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas pudiendo, sufrirá de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *art. 595.*—Si el desafiador hace uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto, y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna: *art. 596.*—El juez que deje de aplicar los *arts. 589, 593, 595, y 596* en sus casos respectivos, será castigado con suspensión de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Si el desafiador hiere á su adversario, y la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta días, se le impondrán de seis á nueve meses de arresto, y multa de 500 á 1,000 pesos; si la imposibilidad de trabajar pasa de treinta días, pero es temporal, se le impondrán de ocho á doce meses de arresto, y multa de 700 á 1,200 pesos: si resulta una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilización completa de un órgano ó de un miembro, ó el herido queda lisiado para siempre, ó deforme en parte visible, la pena será de dos años de prisión, y multa de 1,000 á 1,500 pesos; si resulta imposibilidad perpétua de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó del habla, se impondrán dos años y medio de prisión, y multa de 1,200 á 1,700 pesos; y si mata al desafiado, cinco años de prisión, y multa de 1,800 á 2,500 pesos, si no se pactó que el duelo fuera á muerte, pues si se pactó así, la pena será de seis años de prisión, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 527 fracs. 4.ª y 5.ª, y 597.*—A todas estas penas se aumentará una cuarta parte, si el duelo se verifica después de haber hecho los responsables la protesta que antes se dijo: *art. 602.*—Si la herida ó muerte se causan estando el adversario caído ó desarmado, ó cuan-